

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001788-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 002900-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 003-2023-PAS-OI-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ULISES BELTRAN VILLEGAS ROJAS, excandidato a la alcaldía distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; así como el Informe-PAS n.º 002615-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ULISES BELTRAN VILLEGAS ROJAS, excandidato a la alcaldía distrital de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, el administrado), se le imputa la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. Al respecto, de acuerdo con la Sub Gerencia de Verificación y Control, la conducta constitutiva de la presunta infracción se habría configurado el 23 de septiembre de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Dilucidada la normativa aplicable, en el literal c) del artículo 31 de la LOP, se establece que los aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, sean nacionales



o extranjeros, se consideran fuente de financiamiento prohibida. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.

Sobre ello, cabe resaltar que la verificación y el control de la actividad económico-financiera en las campañas electorales se encuentra a cargo de la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

La recepción de aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro, al ser un tipo de fuente de financiamiento prohibida, representa un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el administrado al constituirse como candidato. Tal conducta se encuentra sancionada en el artículo 36-B de la LOP, conforme al siguiente detalle:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

[...] En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

[...]

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado ha recibido aportes provenientes de personas jurídicas con fines de lucro; y, eventualmente, ii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003086-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022, según lo previsto en el literal c) del artículo 31 de la LOP, conjuntamente con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo;

Mediante Carta-PAS n.º 003217-2023-GSFP/ONPE, notificada el 15 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002900-2023-GSFP/ONPE, del 6 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 003-2023-PAS-OI-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022;



A través de la Carta-PAS n.º 003719-2023-JN/ONPE, el 19 de septiembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado. Por tanto, se estima necesario evaluar si las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS se realizaron con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar la vulneración de su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 003217-2023-GSFP/ONPE y n.º 003719-2023-JN/ONPE, respectivamente. Estas últimas fueron dirigidas al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibidas por la misma persona que se encontraba en el inmueble en ambas diligencias, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de las diligencias. Esta información consta en los respectivos cargos y actas de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, de la revisión de la información financiera presentada por el administrado, se advierte que éste declaró ante la ONPE mediante el Formato n.º 7 de su segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, haber recibido cuatro (4) aportes de la empresa PROCESADORA COMERCIALIZADORA MONTENEGRO SAC en especies valorizados en S/ 2,230.40, como se detalla en el siguiente cuadro:

| RAZÓN SOCIAL | Nº DE RECIBO | APORTE RECIBIDO |
|---------------------------------------------|--------------|---------------------------------------------------|
| PROCESADORA COMERCIALIZADORA MONTENEGRO SAC | 00252 | S/ 550.85 (quinientos cincuenta soles con 85/100) |
| PROCESADORA COMERCIALIZADORA MONTENEGRO SAC | 00253 | S/ 550.85 (quinientos cincuenta soles con 85/100) |
| PROCESADORA COMERCIALIZADORA MONTENEGRO SAC | 00255 | S/ 550.85 (quinientos cincuenta soles con 85/100) |



| | | |
|------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------|
| PROCESADORA COMERCIALIZADORA MONTENEGRO SAC | 00256 | S/ 550.85 (quinientos cincuenta soles con 85/100) |
| TOTAL | | S/ 2,203.40 (dos mil doscientos tres soles con 40/100) |

Aunado a ello, en la información financiera presentada por el administrado, también consta cada boleta de venta electrónica emitida por la persona jurídica antes referida, además, se evidencia que en las mismas aparecen el nombre completo y el número del documento de identidad del administrado y se agrega una leyenda que hace mención que la transferencia del bien y/o servicio es prestado a título gratuito; es decir, serían cuatro (4) aportes en especie para el administrado;

Sobre el particular, la declaración del administrado en su segunda entrega de la rendición de cuentas de campaña en las ERM 2022 y la copia de los recibos adjuntados a la referida declaración constituyen elementos probatorios que evidencian que el administrado recibió los referidos aportes;

Ahora bien, toda vez que la referida empresa es una persona jurídica nacional con fines de lucro, los aportes que realice son considerados de fuente prohibida, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 31 de la LOP;

Siendo así, está acreditado que el administrado ha recibido un aporte de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2022; por lo que se concluye que ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado, la ONPE debe, en ejercicio de su potestad sancionadora, disponer la sanción correspondiente. Al respecto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, la infracción cometida por el administrado se sanciona con una multa equivalente al íntegro de los aportes recibidos indebidamente;

Así las cosas, habiéndose acreditado que los cuatro (4) aportes de fuente prohibida recibidos por el administrado asciende a S/ 2,203.40 (dos mil doscientos tres con 40/100 soles), este es el monto de la multa que corresponde imponer al administrado;

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ULISES BELTRAN VILLEGAS ROJAS, excandidato a la alcaldía distrital de Comas, provincia y departamento de Lima, con una multa de S/ 2,203.40 (dos mil doscientos tres con 40/100 soles), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por recibir aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el literal c) del artículo 31 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ULISES BELTRAN VILLEGAS ROJAS que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ivs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 12-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7962 5997

